------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., S. F. c/ M., B. A. y otros s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N°: 194 – Año: 2015 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 740 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 697/705 y vta? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 709 interpusiera la citada en garantía S. B. R. C. Ltda. y que fuera concedido en la instancia originaria a fs. 710 contra la sentencia dictada a fs. 697/705 y vta.------La sentencia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por S. F. A. contra B. A. M. y E. D. D. y los condenó junto con la citada en garantía S. B. R. C. Ltda. a abonar al actor la suma de

$203.300, intereses y costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----

-----La citada en garantía expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 729/734 agraviándose en concreto y como primera queja que la sentencia haya responsabilizado de manera exclusiva a M. por los daños sufridos por el actor cuando de los hechos y prueba producida el factor determinante de la producción del accidente fue la actitud imprudente del accionante, que cruzó la calzada infringiendo las leyes de tránsito, fuera de la senda peatonal, volviendo sobre sus pasos de manera imprevista impidiendo a M. realizar maniobra alguna para evitar el impacto, que de la causa penal acompañada surge del testimonio de S. que el actor cruzaba desde la mano derecha hacia

la izquierda, que casi en la mitad de la segunda mano repentinamente vuelve siendo ese el momento en que

impacta el vehículo.----------Se detiene en la obligación de respetar y observar las reglas de tránsito que recae tanto sobre los conductores como peatones, cita jurisprudencia, y afirma que el actor salió del local bailable "S.", que el perito D. expresó en el informe pericial que el impacto se produjo sobre la pierna derecha del actor, pero según el recurrente y el sentido original de circulación del peatón y del rodado debió producirse sobre la pierna izquierda, que hubo culpa exclusiva y excluyente de la víctima.----------El segundo agravio lo señala en el monto de condena de $150.000 en concepto de indemnización por los daños físicos sufridos por A. (fs. 732 vta.), que resulta elevado, arbitrario y carente de fundamento alguno.--------Sostiene que no existen pautas establecidas para guiar al juez en la fijación del monto y que queda librado a su apreciación, que ello no obstante no guarda relación el porcentaje de incapacidad establecido por el médico y la indemnización que el "a quo" fijara, que en la demanda se denunció un 33% de incapacidad y pidió el monto que dio el juez, pero por una incapacidad del 24% lo que marca la arbitrariedad del monto, que no explicó el sentenciante cómo arribó a esa suma, que el mismo análisis merecen las sumas fijadas para los rubros daño psicológico y moral, sin desarrollar los motivos y circunstancias de hecho que fundamenten esos montos que alcanzan a $50.000 pedidos en la demanda.----------Continua diciendo que al contestar la demanda pidió se tuviera en cuenta respecto del rubro daño moral la tesis de la improcedencia o morigeración del daño moral en los supuestos de perjuicios ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa, que no hubo inconstitucionalidad. Cita doctrina.------El último agravio lo constituye la condena en costas de la citada en garantía al pago de los honorarios de los profesionales intervinientes, que M. contrató su propio abogado sin notificar a su aseguradora, que la póliza establece en la cláusula cuarta, dice que "…En caso de que el Asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los

letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo…" por lo que no corresponde pagar esos emolumentos, puntualmente los Dr. G. R..----------

--A fs. 736 se corre traslado de la expresión de agravios, el que no fue contestado por las partes (fs. 738).----------

-----A fs. 739 se llama autos para dictar sentencia, providencia firma y consentida por los justiciable, practicado a fs. 740 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro respecto a los agravios intitulados como primero y segundo.----------

-----Tocante al primer agravio referido a la condena exclusiva de responsabilidad a M., ya he tenido oportunidad de sostener cuando era Juez de Primera Instancia y como Juez de esta Cámara que el art. 64 de la Ley 24.449 a la cual adhiriera la Provincia del Chubut mediante la Ley XIX N° 26 (antes 4.165) concluye expresando que *"el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito"*.----------

Cuando el automóvil embiste a un peatón, se produce un caso típico de daño ocasionado por una cosa riesgosa, que crea una responsabilidad objetiva del dueño o guardián (art. 1113 del Código Civil). Para eximirse de responsabilidad por el daño causado al peatón, el dueño o guardián del automóvil debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder, aplicándose estrictamente la inversión de la carga de la prueba. La idoneidad necesaria en orden a la ruptura del nexo causal entre la actividad y el perjuicio a que alude el segundo párrafo, última parte del art. 1113 del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características propias del caso fortuito o de la fuerza mayor, siendo carga del dueño o guardián de la cosa riesgosa la acreditación de tal extremo (doctrina del art. 381 del CPCC).----------

-----El peatón sólo carga con las violaciones graves a las reglas de tránsito. Por otra parte quien tiene a su cargo la conducción del vehículo, asume sobre sí la responsabilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el

curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista. Así, la aparición del peatón distraído o desaprensivo, es un hecho que se presenta ocasionalmente, debiendo estar el conductor lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia, salvo, por supuesto, casos excepcionales.----------

-----Aún cuando A. haya cruzado fuera de la senda peatonal o hubiera vuelto sobre sus pasos al detenerse, ello no lo erige en la causa del accidente ni siquiera en concausa suficiente para interrumpir el nexo causal.----------

-----La circunstancia de que la víctima aporte alguna condición para que se produzca el hecho no la erige en concausa del evento, solamente cuando la condición que hace la víctima sea concausante del hecho, su accionar es relevante y debe ser considerado al fijarse la reparación. Más, en la especie no ha demostrado la demandada que la víctima o sus progenitores sean concausantes del hecho. En la especie no ha demostrado la demandada que la víctima sea causante o concausante del hecho dañoso. El hecho que S., amiga de M., haya dicho en Sede policial y penal que A. haya regresado sobre la calzada en sentido contrario no logra erigir tal circunstancia en cabeza de A. en la causa del accidente. M. fue procesado por el delito de lesiones y suspendido el juicio a prueba, permitió dado los grados distintos de responsabilidad ventilar la misma en este ámbito jurisdiccional.----------

----------Nótese que la misma testigo presencial por estar de acompañante del accionado afirmó en sede policial una cosa 60 o 70 km de velocidad de circulación, luego se rectificó y dijo que cerró los ojos y no vio, aunque pese a ello sintió el impacto ya que el sujeto se les cruzó por delante. No hay seriedad en su deposición y aún así, conforme lo llevo dicho, no se logró acreditar que esa circunstancia se erija en causa o concausa del hecho, afirmo en la primera declaración la testigo con la que se insiste que el conductor no logró eludir a esta persona (el actor) intentó frenar pero ya era tarde (ver fs. 404).----------

----------No se demostró que la conducta de la víctima sea una irrupción súbita que se erija en causa eficiente o concausa del acto ilícito. Es que todo conductor debe poner el máximo de atención, cuanto más al encontrarse con peatones, dado que se encuentran en inferioridad de

condiciones y quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo, asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista. Que un peatón cruce fuera de la senda peatonal o transite por una zona no adecuada, no configura por si misma exoneración de quien embiste con su automotor. Tampoco cabe hacer lugar a tal exoneración en el supuesto de tratarse de un peatón distraído, y aún, imprudente. Así, la aparición del peatón, incluso distraído o desaprensivo, es un hecho que se presenta al menos ocasionalmente, debiendo estar el conductor lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia, salvo -por supuesto- casos

excepcionales.----------

-----La interrupción del nexo causal y el funcionamiento a pleno de la eximente del art. 1.113 del Código Civil ha de hallarse en aquellos supuestos en que la aparición del peatón ante la línea de marcha del automotor tenga todas las características del hecho súbito e imprevisible que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva alguna o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión. No está probado en autos que la actitud de la víctima haya sido causa eficiente del accidente. Al contrario, emerge la falta de atención del conductor, quién no frenó a tiempo y tampoco probó que le era imposible desviarse. No basta imputar la circulación antirreglamentaria, debe acreditarse que ello ha sido la motivación total o parcial del accidente. Y en el caso *"sub-juditio"*, conforme lo llevo dicho, no se ha logrado demostrar (doctrina de los arts. 1113 Código Civil, 381, 390 y concs. del C.P.C. y C.).----

-----El agravio deber ser asó desestimado. Así lo VOTO.----------

----El segundo agravio referido a los montos acordados por el Juez “a quo” en concepto de los rubros objeto de reclamo, se detuvo en concreto e intentó cuestionar el monto fijado por indemnización de daños físicos sufridos por A. ($150.000).----------El juez de origen argumentó con suficiencia que el perito médico actuante detalló en la pericia que el actor sufrió fractura de fémur derecho, que presenta cicatriz quirúrgica en cara externa de muslo derecho de 35 cm. de largo, hipertrófica muscular, incurvación de muslo y acortamiento del

mismo. Agregando que presenta una leve cojera, leve limitación a la flexión de rodilla y acortamiento del fémur en 2 cm. Asimismo el perito destaca que el actor tuvo que ser sometido a dos cirugías y que las dolencias referidas le generan una incapacidad laboral parcial y definitiva del 24% (fs. 702 apartado 3), así como que dicho informe pericial es claro, concreto y con sustento en las comprobaciones efectuadas por el perito al revisar al actor y al verificar su historia clínica, lo que demuestra que el informe tiene debido fundamento en la ciencia médica, y en consecuencia debe asignarse plena eficacia probatoria en autos (art. 481 C.P.C. y C.) y que la incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física que pudiera aquejar a la víctima luego de completado el período de recuperación, arribo al convencimiento que el actor como consecuencia del accidente ha sufrido una incapacidad sobreviniente de carácter física que merece ser indemnizada, ya que no existe duda al suscripto respecto de que el sólo hecho de alterarse la integridad física o psíquica de una persona, tenga o no una actividad remunerada, constituye un daño que debe ser indemnizado (arts. 1068 y 1086 del Código Civil y art. 1746 del Cod. Civil y Comercial). Al respecto, también corresponde destacar que los porcentajes de incapacidad indicados en pericia no obligan al juzgador quien los contempla como factor indiciario para fijar el "quantum" de este rubro.----------Es decir fundamentó fáctica y legalmente el monto de condena.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que

no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
Tampoco enerva la solución el porcentaje que denunció en la demanda y la suma pedida, el juez es el encargado de tarifarla (art. 167 del C.P.C. y C.).----
---

No se advierte déficit argumentativo alguno y comparto el monto otorgado en función del grado de discapacidad peritado, es más resulta bajo a mi entender, pero por efecto de la apelación únicamente del condenado, debe convalidarse.----------

------Igual suerte ha de correr las objeciones sobre los montos indemnizatorios acordados por daño psicológico y daño moral. El juez sentenciante argumentó a fs. 703 vta. punto e) y fs. 704 punto f) porqué dio esos montos.----------

-----Así dijo que la pericia psicológica obrante a fs. 353/360 estableció que el actor presenta trastorno por estrés post traumático. Indicando además el perito, que tratamiento debe realizar una psicoterapia individual, con una duración de 10 meses y cuyo costo sería al momento de realizarse la pericia de $7.400 y que sobre la base establecida, y habiéndose probado en autos que el actor padece de dolencias de carácter psicológico y que requiere de un tratamiento específico para su mitigación, y habiéndose establecido también que dicho tratamiento deberá tener una duración aproximada de 10 meses, considero que debe otorgarse una indemnización por éste rubro el que sin lugar a duda debe ser considerado como daño material, ello sobre la base del daño psíquico referido y de los gastos que demandara el futuro tratamiento de dicha dolencia. Luego fundó el daño moral para acordarlo.-------Ya he tenido oportunidad de sostener que la mera discrepancia o disconformidad con lo resuelto por el juez de la causa no es expresar agravios si no se demuestra el error sentencial y las partes del fallo que no son objeto de crítica concreta y puntual arriban firmes a la Alzada y no pueden modificarse.------
----------Nótese que las pericias médicas llevadas a cabo en la causa y que sirvieron de fundamento al Magistrado no fueron observadas (doctrina arts. 477 del C.P.C. y C.). No hay mucho más que agregar, el agravio debe desestimarse. Así lo VOTO.----
----------El último agravio referido

al pago de los honorarios del Dr. L. J. G. R., es sabido que las condenas impuestas a las aseguradoras lo son en la medida del contrato de seguro habido entre la compañía y su cliente.----------

----------Es la póliza el instrumento rector fuente de la obligaciones y derechos. Por eso debe agregarse eso en la sentencia en su parte dispositiva y en la medida en que se intente cobrar las honorarios que dice no le corresponden hará valer la defensa oportuna de corresponder. No hay agravio actual que reparar hoy sin perjuicio de la aclaración formulada y que debe incluirse. Así lo VOTO YO.----------

----------Costas de Alzada al apelante perdidoso, por imperio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Llegan los presentes autos a mi despacho a fin de atender el recurso de apelación impetrado a fs. 709, concedido a fs. 710 y articulado por la citada en garantía contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 697/705, la que decidió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por S. F. A. contra B. A. M. y E. D. D., y en su consecuencia condenó a éstos y a la citada en garantía "*S. B. R. C. L.*" a abonar al actor la suma que indica, en el plazo que prescribe, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona, con costas a los vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------

----------Los agravios deducidos por la citada en garantía apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 729/734vta., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 736, no merecieron la réplica del actor apelado (cfr. informe de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 738).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 739, y practicado a fs. 740 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 -ambos del rito provincial - en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la extensa glosa de antecedentes y referencias de estos autos que en su voto realiza detallada y precisamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto y cuanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Para resolver como lo hizo, el judicante concluyó que la causa determinante y excluyente en la producción del evento dañoso fue la ausencia del pleno dominio del rodado por parte de M., quien continuó su marcha cuando había un peatón en la calzada y que no logró detener el automotor y evitar impactar al actor. También que en autos los accionados no lograron acreditar la existencia de circunstancias fácticas que puedan ser consideradas como eximentes de responsabilidad. En su función y por imperio del art. 1113 del Código Civil de Vélez Sárfield (de aplicación al caso por encontrarse vigente al tiempo de consumarse la relación jurídica que se ventila en este proceso -cfr. doctr. art. 7 CCyCN -), condenó a M. en su carácter de conductor del vehículo y a D. por su condición de titular del dominio de la cosa riesgosa, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía que no negó la cobertura asegurativa (v. *cons.* Segundo).----------

------Contra lo resuelto se alza la citada en garantía y así deduce su primer agravio (v. fs. 729vta./732vta.). En lo sustancial se queja por cuanto el sentenciante ha responsabilizado exclusivamente a M. siendo que de los elementos de convicción agregados a este legajo se desprende que A. emprendió el cruce perpendicular de la Av. S. y cuando ya estaba en la mitad de la calzada regresó de pronto sobre sus pasos y en sentido contrario, impidiendo así a M. desplegar maniobra alguna tendiente a evitar el atropello. Insiste en la culpa exclusiva y excluyente del actor (peatón) para la ocurrencia del siniestro al inobservar las reglas de tránsito. Dice que el infortunio se produjo a varios metros de la senda peatonal. En apoyo de su postura refiere el legajo fiscal instruido en la ocasión y en particular el informe pericial. Cita precedentes para defender su queja y reafirmar la imprudencia del actor en el evento.----------Anticipando que voy a coincidir con el vocal preopinante, entiendo que el agravio no puede

prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo. Y ello así, pues tengo presente en primer lugar la presunción alojada en el párr. 3ro. del art. 64 de la Ley Nro. 24.449 de Tránsito, a la que adhiriese nuestra provincia mediante Ley XIX N° 26 DJP, en tanto dispone que: "*El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito*." Y tal norma, en el supuesto de autos, debe necesariamente articularse con lo dispuesto en el art. 1113 del código Civil de Vélez Sárfield (vigente al momento de consumarse la relación jurídica habida entre las partes de este proceso), y así puedo concluir que el contacto de la cosa generadora del daño con la víctima pone en juego la presunción de responsabilidad de su dueño o guardián en los términos del mencionado art. 1113 Código Civil, párr. 2do. última parte, por lo que no cabe eximirlo ni disminuir su responsabilidad a menos que acredite la existencia de culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder.----------La norma citada (art. 1113) emplea el término "*culpa*" en sentido impropio ya que no se trata de la infracción a un deber de la víctima en relación a otro, sino y más bien, contra sí misma. De allí que conforme la determinante presunción de responsabilidad hacia el dueño o guardián de la cosa riesgosa (en nuestro caso, un automóvil), para eximirse de responsabilidad en el evento dañoso pesa sobre ellos la carga de probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder.----------Así las cosas, debieron los accionados acreditar -y no lo han hecho- que la conducta desplegada en la ocasión por el actor derivó en una circunstancia imprevisible e inevitable para el conductor del automotor que produjo la ruptura del nexo adecuado de causalidad para así conformar la convicción en esta jurisdicción que los exonere de responsabilidad.----------A mayor abundamiento, las presunciones mencionadas más arriba se refuerzan con los elementos de convicción agregados a este legajo y que a mi juicio se erigen en pautas trascendentes para compartir lo resuelto por el judicante del grado anterior y lo expuesto por el vocal que me precedió con su voto. Tales pruebas resultan ser: los dichos del testigo E. J. Z. y que surgen del acta que se agrega a fs. 412, en el sentido que "*Recuerda que este vehículo circulaba a alta velocidad…*"; la conclusión que luce a fs. 483 vta. en tanto refiere que el instructor

informante manifiesta que "…*no se observaron huellas de frenadas que puedan relacionarse a este hecho*." Por último, la pericia accidentológica realizada en estos autos y sus conclusiones que lucen a fs. 595/597, no arrima elemento de convicción alguno que permita tener por probable la culpa de la víctima que invocan los accionados.----------

---En función de lo hasta aquí dicho, me permito concluir que no surge de estos autos la existencia de eximente de responsabilidad alguna en orden a los cargos que corresponde imponer a los accionados y que ha existido un obrar jurídicamente reprochable por parte del conductor del vehículo embistente del peatón, quien no ostentó el dominio de su vehículo frente a la presencia de una persona sobre la cinta asfáltica, y no redujo su velocidad intentando evitar el contacto, pese a las buenas condiciones de visibilidad existentes al momento del evento dañoso (v. fs. 483vta.).----------

-----La ausencia de prueba pertinente tendiente a demostrar la culpa de la víctima, con más las presunciones que mencioné al inicio de este dictamen, me llevan a proponer al Acuerdo, tal y como lo vengo diciendo, el rechazo del agravio así deducido. **Así lo voto**.----------

-Como segunda queja (v. fs. 732vta./733vta.) se agravia en orden al monto condenado en concepto de daños físicos sufridos por el actor. Refiere que el monto condenado en orden al rubro indicado aparece arbitrario y que no tiene fundamento en relación al porcentaje de incapacidad determinado en pericia. Dice que el a quo no explicó cómo arriba a dicho monto, cuestionando por los mismos argumentos los montos condenados en relación a los rubros daño moral y daño psicológico. En apoyo de su postura impugnaticia cita calificada doctrina.----------

-----Debo necesariamente iniciar esta parte de mi voto señalando que yerra la apelante al quejarse por ausencia de fundamentos de los daños condenados a resarcir. En efecto, el daño físico reclamado fue suficientemente ponderado por el *a quo* en el Cons. Tercero de su decisorio y sustentado en la pericia médica que luce agregada a fs. 250/255.----------

-----También el daño psicológico fue suficientemente ponderado por el judicante (v. Cons. Tercero pto. e).----------

------Así, para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las

normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 *in re* "*Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación*" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto, pues el art. 481 CPCC habilita al sentenciante a resolver como lo ha hecho y atendiendo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Cons. Tercero pto. a) del decisorio puesto en crisis, es que el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

------Por último, deduce su tercer agravio (v. fs. 733vta./734) y así alza su queja por la condena a abonar los honorarios de los profesionales intervinientes. Así, dice que no le corresponde abonar los honorarios correspondientes al Dr. L. G. R. en función de haber sido contratado su propio abogado por parte de su asegurado M. sin notificar a la citada y que en su virtud y conforme surge de la propia póliza, no debe hacerse cargo de los emolumentos regulados en favor del

mencionado letrado.----------

-----Diferente suerte deberá necesariamente tener esta queja, pues asiste razón al apelante, en tanto y cuanto la condena en costas a su parte en su carácter de citada en garantía, debe entenderse se extiende en la medida de la cobertura contratada. En su virtud, corresponde a mi juico confirmar la sentencia apelada, aclarando ello en la parte pertinente. **Así lo voto**.--------

------Resta ponderar las costas de esta instancia. En función de la solución que propondré al Pleno, estimo que ellas deben imponerse a la apelante, atendiendo el rechazo de sus agravios impetrados contra lo sustancial de la

sentencia atacada y el progreso de su queja y la ausencia de contradicción en orden a los honorarios del profesional que asistió a M.. Así lo voto también.-

---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, aclarando que la condena a la citada en garantía respecto a los honorarios regulados al Dr. L. G. R. lo será en la medida de la cobertura contraída entre B. A. M. (asegurado) y S. B. R. C. L. (aseguradora); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en el 3,5 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, aclarando que la condena en costas a la citada en garantía debe entenderse en la medida de la cobertura contratada por el asegurado M.; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en el 3,5 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, aclarando que la condena a la citada en garantía respecto a los honorarios regulados al Dr. L. G. R. lo será en la medida de la cobertura contraída entre B. A. M. (asegurado) y S. B. R. C. L. (aseguradora).----------

II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en el 3,5 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.